

dad de Acueductos y Alcantarillados y el Administrador de la Administración de Servicios Municipales como miembros ex officio; tres alcaldes y cuatro representantes del sector privado nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los tres alcaldes desempeñarán el cargo por el término que fueren electos. El Gobernador designará de entre los miembros el Presidente de la Junta.

Seis miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad constituirán quórum y el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes de la Junta será necesario para tomar acuerdos.

Los nombramientos iniciales de los miembros que no sean funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los hará el Gobernador por el término de uno, dos, tres y cuatro años respectivamente y desempeñarán su cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos sucesivos serán por cuatro años.

En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida.

Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a una dieta a razón de cincuenta (50) dólares diarios por cada reunión a que asistan y a reembolsos por los gastos de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales.

La Autoridad así constituida ejercerá funciones públicas y esenciales del gobierno adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y cumplir los propósitos que por esta ley se le confieren a la Autoridad. La ejecución por la Autoridad de los poderes y facultades que le confiere esta ley en ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada.”

Sección 2.—VIGENCIA—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de mayo de 1980.*

**Bolita—Agente Encubierto; Procedimiento Uniforme y Normas Generales**

(P. del S. 1232)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 27 de mayo de 1980]

**LEY**

Para adicionar la sección 4A a la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, conocida como “Ley de la Bolita”, a los efectos de establecer un procedimiento uniforme y las normas generales para regir el uso del agente encubierto en casos de violación a las disposiciones de dicha ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agente encubierto es un arma de identificación que es necesario utilizar en ciertos delitos que por su característica esencial de clandestinidad, permanecerán impunes si no se contara con este método de investigación. La persecución de los delitos tales como el tráfico de narcóticos, la bolita y las distintas prácticas del terrorismo ha hecho necesario utilizar el agente encubierto para obtener evidencia incriminatoria contra este tipo de delincuentes. No obstante, no basta con el testimonio único del agente encubierto para sostener un fallo condenatorio, cuando la declaración se limita a relatar los particulares mínimos para establecer la infracción y omite detalles imprescindibles para reforzarla.

El testimonio único del agente encubierto debe rodearse de los detalles imprescindibles que nuestra jurisprudencia señala para impartirle el grado óptimo de credibilidad.

A tal fin, se establece un procedimiento uniforme y las normas generales para regir el uso del agente encubierto en casos de violación a las disposiciones de la “Ley de la Bolita”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona la sección 4A a la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948,<sup>34</sup> para que lea como sigue:

“Sección 4A.—Agentes Encubiertos, Declaraciones Juradas, Contenido.

Toda persona que intervenga o participe como agente encubierto

<sup>34</sup> 33 L.P.R.A. sec. 1250a.



en cualquier transacción o venta de material relacionado con los juegos generalmente conocidos como 'Bolita', 'Bolipool', combinaciones clandestinas relacionadas con los 'Pools' o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas; o que sorprendiere a cualquier persona portando o conduciendo o que tuviere en su poder en cualquier concepto, cualquier papeleta, billete, *ticket*, libreta, lista de números o letras, boletos o implementos que pudieren usarse en dichos juegos ilegales bajo las disposiciones de esta ley, deberá prestar ante un fiscal, dentro de un término no mayor de 120 horas siguientes a haberse consumado dicha transacción o venta o cualquiera de las acciones delictivas antes mencionadas, una declaración jurada sobre su participación en la misma y los hechos pertinentes a ésta, incluyendo el término durante el cual se extendió la investigación, el área cubierta, los resultados obtenidos y las causas presentadas contra otros infractores atrapados en la redada, así como la identidad de otras personas que realizaron transacciones con el acusado observadas por dicho agente encubierto. El término de 120 horas aquí establecido será de estricto cumplimiento, excepto que se demuestre justa causa para una demora en someter la declaración jurada dentro del término antes indicado.

Cuando el Tribunal determinare en la vista preliminar que dicha declaración jurada no fue prestada, o que habiéndose prestado fuera del término de 120 horas no hubo justa causa para la dilación, ni dicha declaración jurada ni el testimonio del agente encubierto podrán ser presentados en evidencia.

En la determinación de justa causa se tomará en consideración, entre otros factores, el que la investigación no hubiere concluido dentro del término antes indicado."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de mayo de 1980.*

Ley Electoral—Votación; Elector Ausente

(P. del S. 1234)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 27 de mayo de 1980]

LEY

Para enmendar el Artículo 5.038 de la Ley Núm. 4, de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral, para autorizar a los electores ausentes que sean militares y sus dependientes inmediatos, o que estén sujetos por contrato para trabajar fuera de Puerto Rico y sus dependientes inmediatos, o que sean estudiantes cursando estudios fuera de Puerto Rico y sus dependientes inmediatos, a utilizar otro medio de identificación en el caso de no tener la Tarjeta de Identificación Electoral y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5.038 de la Ley Núm. 4, de 20 de diciembre de 1977, según enmendada,<sup>35</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 5.038.—Voto de Electores Ausentes.—

Cualquier elector con derecho a votar como elector ausente según el Artículo 5.040<sup>36</sup> en determinada elección en que no pudiere estar en su colegio electoral en la fecha de celebración de la misma, deberá emitir su voto mediante el siguiente procedimiento:

Con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección, solicitará de la Comisión, por escrito y bajo juramento, una 'Papeleta de Votación para Elector Ausente,' haciendo constar en tal petición la siguiente información:

- (a) Nombres y apellidos paterno y materno
- (b) Nombres del padre y de la madre
- (c) Sexo
- (d) Edad al momento de solicitar la papeleta
- (e) Número Electoral, si lo conociere
- (f) Dirección exacta de su domicilio en Puerto Rico
- (g) Dirección del lugar donde temporariamente se encuentre

<sup>35</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3238.

<sup>36</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3240.